

**CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE**  
**COMISION TÉCNICA DE BIODIVERSIDAD**

**ADENDUM**

**REF. : DICTAMEN / PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL AYOREO**  
**TOTOBIEGOSODE (Dep. Alto Paraguay)**  
**FINCA N° 13.122 (Yaguareté Pora SA)**

El presente documento es una Adenda al Dictamen de la Comisión Técnica de Biodiversidad, presentado el 18 de Diciembre de 2007 en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).

Fue elaborado sobre la base de documentación emanada por la Secretaría del Ambiente y a la que se tuvo acceso con posterioridad al Dictamen de esta Comisión. La misma guarda relación con la Declaración DGCCARN N° 332/7 de fecha 28 de Noviembre de 2007 por la que se otorga Licencia Ambiental a la Finca N° 13.122 (Yaguareté Porá SA), sin considerar procedimientos administrativos que violan normativas nacionales vigentes:

1. En nota de fecha 30.05.08 (DGCCARN N° 1300/08), expresa en el Punto 1. "Que, la Firma YAGUARETE PORA SA ha presentado las documentaciones correspondientes para adecuarse a los procedimientos establecidos por la Ley N° 294/93. De Evaluación de Impacto Ambiental", siendo esta manifestación falsa ya que la Firma Yaguareté Porá SA, no ha dado cumplimiento a esta Ley, reglamentada por Resolución N° 1133 de fecha 02.11.04, que expresa en su Art. N° 2 "Establecer, que la Evaluación de los Proyectos de Planes de Uso de la Tierra y de Manejo Forestal, a ser presentados a la Secretaria del Ambiente (SEAM), en el marco de la Ley N° 294/93 (...), deberán acompañar al Cuestionario Ambiental Básico (CAB), la Resolución de Aprobación otorgada por la Autoridad Administrativa de la Ley N° 422/73 del Servicio Forestal Nacional, para dar inicio a cualquier trámite en la Secretaría del Ambiente (SEAM)".

Por tanto se colige que no pudo haberse dado inicio a ningún trámite, ante La SEAM, sin la presentación de los documentos establecidos en la mencionada Reglamentación; específicamente no se ha presentado la habilitación del Plan de Uso de la Tierra de la Finca N° 13.122 (Yaguareté Porá SA), otorgado por el Servicio Forestal Nacional, como lo establece el Art. 2 de la Resolución N° 1133/04 de la SEAM.

Por la irregularidad manifestada en el acto viciado, situación que nos hace reafirmar y reiterar lo expresado en el Dictamen de la Comisión Técnica de Biodiversidad (18.12.07); por todo lo señalado:

1. Recomendamos solicitar el inicio de un Sumario Administrativo, a los que hayan tenido participación en los trámites correspondientes, con el fin de deslindar responsabilidades
2. Recomendamos solicitar la intervención de la Contraloría General de la República a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la SEAM.

Asunción, 2 de Julio de 2008